

Medellín, 05 de agosto de 2019

ACTUALIDAD TRIBUTARIA Y SOCIETARIA
CIRCULAR N° 08 DE 2019

A) DOCTRINA TRIBUTARIA

1. La DIAN aclara hasta donde se puede entender el beneficio de transitoriedad del IVA en la cadena de un contrato de construcción (Oficio 761 de 2019).

Mediante el Concepto 761 de 2019, la DIAN establece que los contratos celebrados como productor, subcontratista, comercializador o distribuidor de bienes o servicios que sean incorporados o destinados directamente en la ejecución de los contratos de construcción e interventoría derivado de contratos de concesión de infraestructura de transporte celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, están cobijados por el régimen de transición de IVA de que trata el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016.

Así las cosas, la entidad concluye que el beneficio de transitoriedad aplica en cadena desde el productor, subcontratista, comercializador o distribuidor, siempre que se trate de bienes o servicios que se incorporen o destinen directamente en la ejecución de los contratos de construcción e interventoría derivados de contratos de concesión de infraestructura de transporte.

2. La porción de indemnización que se reciba por un seguro de daño, en la parte correspondiente al daño emergente cuando se exceda el valor fiscal del activo objeto del seguro, estará gravada con el impuesto de renta (Oficio 7156 del 27 de marzo de 2019).

Así lo ha dicho la DIAN a través del Concepto 7156 del 27 de marzo de 2019, donde establece que es procedente gravar únicamente la porción de la indemnización que exceda el valor fiscal del activo, tal y como fue afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-385 de 2008.

Adicionalmente indica que el asunto ya se encuentra regulado por el literal. g) del art. 1.2.4.9.1 del DUR 1625 del 2016, según el cual no está sometida a retención en la fuente, únicamente la parte de la indemnización por daño emergente que se destine a sustituir el activo asegurado; por tanto, el excedente que resulta de la diferencia entre el valor fiscal y el monto de la indemnización estará gravado con el impuesto de renta.

Con esta posición está la DIAN confundiendo costo fiscal del activo siniestrado con costo del activo sustituido, suponiendo que son la misma base, limitando así el beneficio establecido en la ley.

3. El tiempo de posesión de un bien no se ve interrumpido por que el mismo sea aportado a un fideicomiso (DIAN, Oficio 3888 del 19 de septiembre de 2019)

Así lo aclara la DIAN en el concepto 3888 del 19 de febrero de 2019, donde indica que el tiempo de posesión en cabeza del patrimonio autónomo se suma entonces al del aportante, y las operaciones que se realicen sobre el mismo repercuten en el constituyente (beneficiario), precisamente en virtud del principio de transparencia consagrado en el numeral 2 del artículo 102 del E.T.

Debido a lo anterior es que se debe incluir en la declaración de renta los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o periodo gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo, respetando y teniendo en cuenta las mismas condiciones tributarias que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el beneficiario.

Por último, agrega que, si el inmueble aportado al patrimonio autónomo es dividido en varios inmuebles, el tiempo de posesión no cambia por ese hecho.

4. La DIAN se pronuncia sobre los efectos fiscales que se generan en la cesión de posición contractual y la diferencia de los que se producen con la cesión de derechos económicos en contratos de arrendamiento (Oficio 1080 del 03 de mayo de 2019).

Menciona la DIAN que quien tenga la posesión de un bien -que para efectos fiscales significa tener el aprovechamiento económico- podrá voluntariamente disponer de los derechos económicos del mismo, pudiendo entre otras cosas ceder dichos derechos.

Concluye la entidad que para efectos fiscales el cedente reconoce los ingresos derivados del contrato de arrendamiento como propios y luego los cede a un tercero. Es decir que se generan dos operaciones para efectos fiscales, siendo la primera el reconocimiento de los ingresos en cabeza del cedente y luego el reconocimiento de los ingresos en cabeza del cesionario (procedería la retención del arrendatario sobre el arrendador cedente, y luego la entrega del saldo restante al cesionario).

A diferencia de la cesión de derechos económicos, la cesión de posición contractual implica que el cesionario se hace parte del contrato haciéndose a todos los derechos y obligaciones establecidas para el arrendatario en el contrato; en estos casos no habría ningún ingreso ni retención para el cedente.

5. La DIAN aclara el procedimiento de declaración de renta ante una enajenación indirecta de activos por una entidad extranjera (Oficio 4851 de 2019).

Al respecto aclara la entidad, mediante el Concepto 4851 de 2019 que, de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 90-2 del Estatuto Tributario, el vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente deberá presentar la declaración de impuesto sobre la renta dentro del mes siguiente a la fecha de la enajenación, salvo que el vendedor sea

residente fiscal en Colombia. Por consiguiente, en los casos en que el vendedor no sea residente fiscal en Colombia, este deberá presentar Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera mediante formulario 150.

Por otro lado, la entidad aclara que los párrafos 1 y 2 del artículo 90-3 del Estatuto determinan normas de exclusión de aplicación del régimen de enajenaciones indirectas. De acuerdo con lo anterior, si se cumplen con los requisitos prescritos en estas normas, no será aplicable lo establecido en dicho artículo, incluyendo la obligación de presentar declaración de renta establecida en el párrafo 5 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario.

6. Impuesto al consumo de bienes inmuebles cuando se ejerce la opción de compra en un contrato de leasing (DIAN, Oficio 1421 del 10 de junio de 2019).

Indica la DIAN que según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.17.5. del DUT, en el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial para efectos tributarios, el valor de la opción de compra.

En tal sentido, para efectos del Impuesto al Consumo la base de enajenación que se realiza entre el arrendadaor y el locatario en el momento de la opción de compra será el valor de la opción de compra, en consecuencia, únicamente habrá impuesto si la opción de compra supera las 26.800 UVT de que habla la norma.

7. La DIAN aclara el procedimiento para descontar el IVA pagado en cuotas, por la importación de maquinaria bajo el régimen de importación a largo plazo (Oficio 8173 del 5 de abril de 2019).

La entidad, mediante el concepto 8173, del 5 de abril de 2019, aclara que el IVA que efectivamente se ha pagado en cuotas por concepto de la importación de maquinaria bajo el régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, es susceptible de ser tomado como descuento del impuesto sobre la renta en el año o período gravable en el cual se ha pagado.

En ese sentido, sólo cuando efectivamente se haya pagado, podrá tomarse como descuento.

La DIAN agrega que se debe tener en cuenta que el activo objeto de la importación a largo plazo deberá cumplir con la definición de activo real fijo productivo establecido por el Gobierno Nacional (definición que a la fecha no se ha conocido).

8. Los descuentos e incentivos en renta para la generación de empleo de grupos vulnerables y personas en situación de discapacidad siguen vigentes (Oficio 8758 del 11 de abril de 2019).

Para la DIAN el artículo 31 de la Ley 361 de 1997 que dispone que será deducible de renta en un 200% el valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a trabajadores en situación de discapacidad subsistente no inferior al 25% -sin importar si son nuevos o existentes- sigue vigente en el ordenamiento jurídico.

Por su parte siguen vigentes los artículos 9 a 11 de la Ley 1429 de 2010 por medio de los cuales se creó un descuento tributario para los empleadores por los pagos de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina, por un tiempo determinado en la misma ley, cuando éstos vinculen laboralmente a nuevos empleos a personas que pertenezcan a alguno de los grupos vulnerables allí referidos, dentro de los cuales se encuentran los desplazados

9. Precisiones sobre las nuevas regla de subcapitalización (Oficio 8159 del 5 de abril de 2019).

La DIAN se refirió a los siguientes aspectos del nuevo artículo 118-1 del Estatuto Tributario referente a Subcapitalización por parte de vinculados de forma indirecta:

- Deudas contraídas indirectamente

Entiende la entidad que estas son aquellas obligaciones asumidas por alguien que tiene que pagar, pero que no se reconoce recta o directamente el acreedor, aunque encamine a él. Cuando las deudas que generan intereses sean contraídas con una entidad o vehículo que no es vinculado económico directamente, pero que al final es un vinculado económico quien está entregando sus recursos a título de deuda, estos sólo serán deducibles según los límites de la norma.

- Acreedor sustancial

En los casos de créditos entre entidades no vinculadas, el contribuyente que pretenda deducir los intereses, deberá estar en capacidad de demostrarle a la DIAN, mediante certificación de quien actúe como acreedora, que el crédito no corresponde a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que realmente o verdaderamente dichas vinculadas actúen como acreedoras.

- Operaciones de garantía de créditos donde un vinculado actúa como garante

Considera la DIAN que en las operaciones de garantía de créditos en que un vinculado económico del deudor asume la calidad de responsable o garante del crédito, en caso de incumplimiento frente al acreedor no vinculado, no serán aplicables los límites a la deducción de los intereses del artículo 118-1 ya que el crédito se estaría realizando sustancialmente con un tercero no vinculado.

De todas formas aclara la entidad que en caso de que el acreedor sea vinculado económico del deudor principal y/o del garante, sí serían aplicables los límites de deducibilidad.

10. El saldo a favor generado en las declaraciones de IVA sin efecto legal que fueron saneadas de acuerdo a la Ley 1819 de 2016 podrán ser pedido en devolución (Oficio 10023 del 29 de abril de 2019).

El término para solicitar la devolución de saldo a favor en las declaraciones de IVA que fueron corregidas en razón al beneficio otorgado por el artículo 273 de la Ley 1819 de 2016 - presentar hasta el 29 de abril de 2017 las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2016 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado sin liquidar sanción por extemporaneidad, ni intereses moratorios- empezará a correr desde la fecha en que fue presentada la corrección que evidencia el saldo a favor del contribuyente, pues se dispuso un período de cuatro meses para ello.

11. La DIAN aclara quién se entiende por contratante para efectos de los sujetos que no pueden acceder al régimen simple (Oficio 5530 de 2019).

El numeral 4 del artículo 906 del Estatuto Tributario prevé que no podrán acceder al régimen simple: *“Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.”*

Habiendo sido preguntada sobre a quién hace referencia la norma cuando habla de “contratante”, la DIAN contestó que la norma refiere el concepto contratante, como un tercer sujeto, puesto que resultaría ilógico que se tratara de la misma sociedad como empleadora, debido a que por lo general los administradores mantienen una relación laboral de subordinación con la sociedad para la que laboran, siendo ella su empleador.

En resumen, se excluye de la posibilidad de optar por el SIMPLE a las sociedades cuyos socios o administradores prestan servicios personales con habitualidad y subordinación, manteniendo una relación laboral con un tercer sujeto, denominado contratante.

B) DOCTRINA SOCIETARIA

1. La Superintendencia de Sociedades aclara que es a partir de la aceptación de la oferta contenida en el reglamento que se perfecciona el contrato de suscripción de acciones. (Oficio No. 220-027602 del 5 de abril de 2019)

Así lo ha establecido la entidad a través del concepto 220-027602, donde justifica lo afirmado en que la suscripción de acciones es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades para constituir una relación jurídica patrimonial entre quien suscribe las acciones y la sociedad.

Así las cosas, genera obligaciones para los contratantes, para el suscriptor, las de realizar unos aportes y someterse a los estatutos sociales, y para la compañía, la de reconocerle la calidad de accionista a aquel y la de expedirle los títulos correspondientes, desde el mismo momento en el que se concreta el acuerdo de voluntades.

Por tanto, es a partir de la aceptación de la oferta contenida en el reglamento que se perfecciona el contrato de suscripción de acciones y, por consiguiente, surgen las obligaciones para los contratantes.

Por último, aclara la entidad que la obligación de pagar las acciones que se suscriben con ocasión de un proceso de colocación de acciones, depende de que se haya perfeccionado el contrato de suscripción entre la sociedad y el aceptante de la oferta previamente; motivo por el cual no es posible estipular en el reglamento que la suscripción, como acto jurídico que es, se consolide hasta tanto no se haga efectivo el pago íntegro de las acciones.

2. La Superintendencia de Sociedades se refiere a la readquisición de acciones (220-027166 del 03 de abril de 2019).

Destacamos los siguientes aspectos aclarados por la entidad:

- Los contratos de cesión de acciones son consensuales, la transferencia de estas se da por endoso, entrega e inscripción en el libro de registro del creador.
- Efectuada la transferencia cesan para el vendedor tanto los derechos políticos como económicos por cuanto ha perdido el status de socio frente a las acciones.
- Las acciones una vez readquiridas quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas, es decir, no hacen parte del quórum para deliberar ni de las mayorías para decidir, ni participan en la repartición de utilidades, a pesar de que hacen parte del capital social, por lo que siguen siendo acciones suscritas y no en reserva (la sociedad no se convierte en accionista de ella misma); por lo cual deben contabilizarse a la cuenta “Acciones propias readquiridas”.
- La readquisición de las acciones sólo puede ser pagada con utilidades líquidas del ejercicio o con reservas constituidas para tal propósito, por cuanto no se trata de un nuevo aporte.

3. Precisiones respecto del Derecho de Inspección (Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-027008 del 03 de abril de 2019).

Aclara la Superintendencia que: i) los socios de una sociedad de responsabilidad limitada pueden ejercer el derecho de inspección en cualquier tiempo, es decir, en el momento en que el asociado así lo considere conveniente, a diferencia de las sociedades anónimas donde el término será de 15 días hábiles antes de la reunión de la asamblea donde se aprueben estados financieros; ii) este derecho puede ser ejercido directamente o por un representante según lo decida el titular del derecho; iii) el examen lo puede hacer sobre hacer sobre los libros y documentos de la compañía.

Indica la Superintendencia que la Ley no estableció la forma cómo debía ejercerse el mencionado derecho, en tal sentido los asociados deben someterse a las pautas que en las

sociedades se fijen en orden a permitir el derecho de inspección, pues este derecho no puede convertirse en un hecho perturbador del funcionamiento de la compañía, ni menos en un obstáculo que dificulte el ejercicio de este derecho a los demás asociados.

C) JURISPRUDENCIA

1. El Consejo de Estado aclara cómo opera el usufructo fiscal de los padres respecto de los bienes de sus hijos (Sentencia 23040 del 9 de mayo de 2019).

Para efectos de analizar si los bienes del hijo menor hacían parte del patrimonio del padre para efectos de calcular la base del impuesto al patrimonio, la Sala precisó los siguientes aspectos:

- Si bien el artículo 291 del Código Civil prevé que los padres gozan por partes iguales del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, hay dos excepciones: el peculio industrial o profesional que son las rentas de trabajo del hijo, y el peculio adventicio extraordinario, que son los bienes que el hijo adquiere por donación, herencia o legado cuando se determina de forma expresa que el usufructo es del menor.
- Para efectos civiles los padres son meros tenedores (C.C. Art. 775) pues ejercen la tenencia de los bienes, no como dueños, sino en nombre del dueño.
- Si bien la posesión para efectos civiles es la tenencia de un bien con ánimo de señor o dueño, para efectos fiscales la posesión no se centra en la tenencia sino en el aprovechamiento económico del bien (ET, Art. 263).
- Como los padres tienen el aprovechamiento económico del peculio adventicio ordinario, este puede ser gravado en su cabeza para efecto del impuesto al patrimonio.
- Esto en sintonía con el artículo 1.2.1.1.8. del DUT que expresamente prevé que las rentas originadas en el usufructo legal de los padres de familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad; sin embargo la norma contempla la posibilidad que tiene el padre de renunciar a dicho usufructo, lo cual deberá constar en Escritura Pública.

2. El Consejo de Estado se refirió a la aplicación del Impuesto de Industria y Comercio en exportaciones, diferencia en cambio, rendimientos financieros y reintegro de costos y gastos (Sentencia 21356 del 4 de abril de 2019).

- Actividad de exportación

En materia de exportaciones recuerda la Sala que el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 la establece como actividad no sujeta del tributo al determinar como excluidos de la base gravable los ingresos provenientes de exportaciones, sin cualificar entre productos o servicios, por lo que la exportación de estos últimos tampoco genera gravamen.

- Ingresos por Diferencia en Cambio

Frente a la Diferencia en Cambio, la Jurisprudencia vigente considera que si el ajuste por diferencia en cambio constituye una de las modalidades que el Estatuto Tributario consagra como ajuste integral por inflación, las partidas reflejadas como ingreso, provenientes de la aplicación de dicho sistema, no pueden estar gravadas con ICA.

- Rendimientos Financieros

Para determinar si estos están gravados se tendrá que examinar si los mismos se producen como resultado de la realización de una actividad gravada.

- Reintegro de Costos y Gastos

Indica la Corporación que este concepto resulta netamente contable e implica el registro en la cuenta 425050 del PUC, de algunos ingresos extraordinarios originados en la recuperación de costos o gastos en el período, provenientes de la recuperación de activos o el reintegro de provisiones creadas en ejercicios anteriores que han quedado sin efecto por haber desaparecido o disminuido las causas que la originaron o por ser excesivas.

Lo anterior implica que, respecto a este tipo de ingresos provenientes de este registro contable no se causa el hecho generador de ICA, pues es claro que el ingreso no proviene de una actividad comercial, industrial o de servicio, sino de un movimiento puramente contable, por ende, este tipo de rubros no están gravados.

De la mencionada Sentencia destacamos también la validez que le da el Consejo de Estado a la prueba que se hace de la extraterritorialidad de los ingresos para efectos de ICA en el proceso judicial a través de dictámenes periciales reiterando la libertad probatoria con que cuenta el contribuyente en estos casos.

3. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a la exención de renta para personas jurídicas que presten servicios hoteleros y ecoturismo, podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término de treinta (30) años.

La Corte Constitucional, en sentencia C-235/19, declaró condicionalmente exequible el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 que establece que a partir de 2017, las rentas de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen y de servicios de ecoturismo –todas ellas según los requisitos de la Ley 788 de 2002- estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente.

La norma demandada no desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria, buena fe y confianza legítima siempre que no menoscabe situaciones jurídicas consolidadas

que estaban configuradas en contribuyentes que eran acreedores de los beneficios pues llenaban la totalidad de los requisitos de la Ley 788 de 2002. Ello en la medida que los mismos constituyen incentivos tributarios sujetos a una contraprestación.

Como consecuencia los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a la exención de renta para personas jurídicas que presten servicios hoteleros y ecoturismo desde la vigencia de la Ley 788 de 2002 y el 30 de diciembre de 2016 (pues si a esa fecha su situación no estaba concretada no podrían acceder a los beneficios), podrán disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en esa norma (30 años).

4. La nueva tarifa de renta en zonas francas no desconoce los principios tributarios a juicio de la Corte Constitucional (Sentencia C-304 de 2019).

En sentencia C-304/19 se decidió la constitucionalidad del artículo 101 de la Ley 1819 de 2016, el cual estableció una tarifa del 20% en renta para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca.

En primer lugar, descarta que viole el principio de irretroactividad de ley tributaria porque establece que sus efectos sólo se producirán a partir del 1º de enero de 2017, no afectando declaraciones ya realizadas.

Continua en segundo lugar descartando que se vulnere la prohibición de retroactividad por el incremento en la tarifa del impuesto de renta, al no existir una situación jurídica consolidada al cumplirse los requisitos para acceder a los beneficios de zona franca, sino una ventaja producto de un régimen especial, por lo que es susceptible de valorización, cambios y ajustes por parte del Congreso de la República; ya que dichas ventajas permanecen respecto de la tarifa general.

Justamente por esa ventaja es que no se vulneran los principios de igualdad y equidad, ni el principio de confianza legítima; pues se conserva el tratamiento especial.

5. La Corte Constitucional se inhibió de determinar si la devolución de saldos originados en la declaración IVA a exportadores de oro amparados por un título minero, lesiona los principios de igualdad, equidad y progresividad por no incluir a los exportadores que obtienen el mismo mineral de otra fuente (Sentencia C-270 de 2019).

Indicó la entidad en sentencia C-270/19 que su decisión obedece a que se debe partir del hecho que esa diferenciación a la hora de conceder la posibilidad de solicitar devolución de saldos originados en IVA, está referida a un grupo que, dentro de los exportadores de oro, cuenta con un requisito específico, que se relaciona con el origen del producto que se comercializa.

Ello ya que la finalidad de la norma que se demanda no es la de incentivar la minería propiamente, sino desincentivar la compra por parte de los exportadores de oro que no

proviene de un título minero a efectos de mitigar los daños ambientales y sociales que causa dicha actividad, que se aminoran un poco con la expedición de títulos mineros; y de paso controlar la ilegalidad en dicho sector cooptado por actores al margen de la ley.

Por otro lado, añadió la Corporación; la diversidad de exploradores mineros autorizados excede la descrita en la demanda, por lo que es deber justificar por qué se encuentran en la misma posición del minero con título, a efectos de analizar la supuesta vulneración de los principios de legalidad y equidad.

D) OTROS

1. La DIAN dispone una nueva fecha para el plazo de inscripción en el régimen SIMPLE

Como consecuencia de la contingencia electrónica del 24 de julio al 31 de julio, el término inicial para optar por el régimen simple de tributación – RST para los inscritos en el RUT que vencía el 31 de julio se posterga hasta el 8 de agosto de 2019, únicamente por el año 2019.

2. Instituciones Financieras de Colombia deben reportar a la DIAN la información de las cuentas financieras poseídas por personas residentes fiscales de otras jurisdicciones FATCA – CRS

En virtud de la Resolución 060 de 2015 y en desarrollo de la “Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA)”, a partir del martes 30 de julio y hasta el lunes 5 de agosto, se inician los vencimientos para el reporte de información que deben hacer las Instituciones Financieras de Colombia, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT.

De igual manera, en cumplimiento de la Resolución 00119 de 2015, las Instituciones Financieras obligadas a reportar información en cumplimiento del “Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes” bajo el estándar común de reporte (CRS) de la OCDE, deberán remitirla como máximo, entre el martes 30 de julio y el martes 13 de agosto, de acuerdo con el último dígito del NIT.

3. La DIAN instaló 19 quioscos virtuales en ciudades de alta demanda como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga

Así lo informó la entidad mediante el comunicado de prensa del 24 de julio de 2019, donde agrega que esta herramienta permite a los ciudadanos programar una cita, actualizar y obtener copia del Rut, recuperar la contraseña de ingreso a los servicios en línea, habilitar cuenta de usuario, autorizar, habilitar e inhabilitar numeración de facturación, consultar recibos de pago - Formato DIAN 490, la obligación financiera, la información reportada por terceros (información, exógena), crear solicitud especial con la firma electrónica, renovar instrumento de firma electrónica, verificar correos DIAN y consultar calendario tributario.

Los nuevos quioscos se encuentran instalados en sitios estratégicos como centros comerciales, cámaras de comercio y universidades, en donde los ciudadanos contarán con el acompañamiento de un agente de servicio que les guiará en la realización del trámite

4. La Superintendencia de Transporte fija las tarifas por concepto de Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia fiscal 2019

Mediante la Resolución 4767, del 22 de julio de 2019, se fijan las tarifas de la contribución especial de vigilancia para el 2019, las cuales serán las siguientes:

1. Para los sujetos a supervisión integral, el 0.1683% de los ingresos brutos percibidos en la vigencia 2018 derivados de las actividades de transporte, conexas y complementarias.
2. Para los sujetos a supervisión objetiva, el 0.1094% de los Ingresos brutos percibidos en la vigencia 2018 derivados de las actividades de transporte, conexas y complementarias.
3. Para los sujetos a supervisión subjetiva, el 0.0589% de los ingresos brutos percibidos en la vigencia 2018 derivados de las actividades de transporte, conexas y complementarias.

Esta contribución, según la resolución, deberá ser pagada en 2 cuotas, las cuales serán liquidadas de la siguiente manera:

1. Primera cuota: Será equivalente al 50% del resultado de aplicar las tarifas diferenciales definidas en el artículo 2 de la presente Resolución, de acuerdo al tipo de supervisión, a los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, conexas y complementarias, estimados para la vigencia fiscal 2018, con base en los ingresos reportados correspondientes a la vigencia 2017, aplicando a dicho valor la variación del PIB nominal desestacionalizado del cuarto trimestre del año 2017, al cuarto trimestre del año 2018, del sector transporte que corresponde a 8.65%, y multiplicándolo por el 95% (nivel de confianza).

2. Segunda cuota: Será equivalente al resultado de aplicar las tarifas diferenciales definidas en el artículo 2 de la presente resolución, de acuerdo al tipo de supervisión, a los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, conexas y complementarias, efectivamente obtenidos por cada sujeto supervisado durante el año 2018 y reportados a la Superintendencia de Transporte en los plazos que esta establezca, de acuerdo, a la programación que se fije para tal efecto, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo, menos el valor pagado por el vigilado en la primera cuota, generándose el recibo de pago con código de barras por la diferencia.

Por último, la norma prescribe que el plazo de pago de cada cuota será el siguiente:

1. La primera cuota, que se deberá pagar entre el 1 al 30 de agosto del año 2019.
2. La segunda cuota, que se deberá pagar entre el 1 al 31 de octubre del año 2019.